

**ORDENANZA Nº 10 TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO
PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION,
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS
INSTALACIONES ANALOGAS**

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1 Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/38, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2 1.Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con:
a)Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos b)Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes. c)Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.
2.Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fueren irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

III.- DEVENGO

Artículo 3 La obligación de contribuir nace por la ocupación del dominio público local autorizado en la correspondiente licencia o desde que se inicia el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4 Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5 La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6 Tarifas a aplicar: 1.Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por m² o fracción y día 100 pts. 2.Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por m² o fracción y día 100 pts. 3.Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día 100 pts. 4.Cuando la valla

que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada 3m. o fracción de exceso. 5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 7 Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

VII.- RESPONSABLES

Artículo 8 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

VIII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9 De conformidad con el art.9 de la Ley 39/88, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IX.- NORMAS DE GESTION

Artículo 10 El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo interesado al solicitar la licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por los periodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja. Para el caso de no solicitarse autorización para el aprovechamiento del dominio público, las tarifas se incrementarán en un 150% respecto a los días y tipo de aprovechamiento utilizado.

Artículo 11 Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar donde se pretende realizar, sistema de delimitación y cuantas indicaciones sean necesarias para la determinación del aprovechamiento deseado, de no hacerse así se incrementarán las tarifas para los días y aprovechamientos realizado en un 150%.

Artículo 12 De no determinarse con claridad la duración de los aprovechamientos. los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de Octubre, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.